



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado lucero Castaño Castillo
Radicación: 73-270-40-89-001-2023-00016-00

1. OBJETO

Decidir sobre el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUCERO CASTAÑO CASTILLO. Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DE 2022 –

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho que adoptó vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos“.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, el apoderado de la ejecutante manifiesta mantener bajo su custodia los originales de los pagarés. Por tanto, los originales de los títulos valores deberán continuar bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente a la entidad financiera ejecutante, abogado que deberá conservarlos en su estado original, y estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlos a otro proceso judicial o a circulación.

3. RETIRO DE LA DEMANDA

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

El art. 314 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera de texto original).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”

Conforme a la solicitud de retiro de la demanda, este despacho encuentra procedente la solicitud en razón a que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago y tampoco se ha notificado a las partes.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva promovida por por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUCERO CASTAÑO CASTILLO.

SEGUNDO: Sin condena de Costas

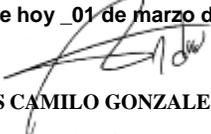
TERCERO: De esta determinación consignar la anotación correspondiente en los libros.

CUARTO: Archívese lo actuado

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FALAN SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>No. 11 de hoy _01 de marzo de 2023_.</p> <p>SECRETARIO.</p> <p> ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA</p> |
|--|